



Municipalidad de Surquillo

EL JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN COMO ÓRGANO INSTRUCTOR

VISTO:

El Informe de Precalificación N° D000031-2025-STPAD, de fecha 06 de febrero del 2025, y, demás documentos relacionados con la investigación administrativa practicada en el Expediente N° 238-B-2024-STPAD, en el marco Informe de Control Específico N° 011-2024-OCI/2169-SCE seguido contra la servidora Sra. **CINDY EVELYNE YACARINE ZAMUDIO** en su condición de Subgerente de Logística y Maestranza de la Municipalidad Distrital de Surquillo, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene como objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas;

Que, mediante Decreto Supremo 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el cual entro en vigencia desde el 14 de setiembre de 2015, y es de aplicación a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la entidad bajo los regímenes de los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 94 establece que las autoridades del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores de la propia entidad;

Que, es preciso señalar que con fecha 24 de marzo de 2015 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, vigente desde el 25 de marzo de 2015, que en su numeral 6.3, sobre la vigencia del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario, dispone que: *"Los Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento"*;

Que, mediante el Informe de Precalificación N° D000031-2025-STPAD, de fecha 06 de febrero del 2025, la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad de Surquillo, recomienda la instauración de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la servidora Sra. **CINDY EVELYNE YACARINE ZAMUDIO**;

Que, en dicho contexto, conforme a la valoración de la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, los hechos materia de investigación involucrarían a la servidora Sra. **CINDY EVELYNE YACARINE ZAMUDIO**; quien al momento de la presunta falta se desempeñaba como Subgerente de Logística y Maestranza, y que habría cometido una presunta inconducta funcional;

Que, en consecuencia, atendiendo a lo antes expuesto y en cumplimiento de las disposiciones previstas en la Directiva N° 002-2015-GPGSC/SERVIR se procede a emitir la presente resolución de conformidad al Anexo D "Estructura del acto que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario";

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR, ASÍ COMO DEL PUESTO DESEMPEÑADO AL

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad Distrital de Surquillo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.munisurquillo.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **NDEBCOH**





Municipalidad de Surquillo

Que, mediante Informe de Precalificación N° D000031-2025-STPAD, de fecha 06 de febrero del 2025, emitido en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de la Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, la misma que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario que establece la Ley N° 30057; asimismo, en observancia al artículo 107^{o1} del citado Reglamento, se ha procedido a evaluar los antecedentes respectivos, por lo que, se tiene que, la persona investigada en el Expediente N° 238-B-2024, es:

- IMPUTADA : **CINDY EVELYNE YACARINE ZAMUDIO**
- RÉGIMEN LABORAL : Decreto Legislativo N° 1057 (CAS).
- CARGO : Subgerente de Logística y Maestranza
- PERIODO LABORAL : Del 16 de enero de 2023 al 06 de abril de 2023
- UNIDAD ORGÁNICA : Subgerencia de Logística y Maestranza

II. FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA, CON PRECISION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARIAN DICHA FALTA:

Que, de acuerdo a lo determinado por el Órgano de Control Institucional en el marco del Informe de Control Específico N° 011-2024-OCI/2169-SCE, la investigada Sra. **CINDY EVELYNE YACARINE ZAMUDIO**, en su condición de Subgerente de Logística y Maestranza:

Habría vulnerado lo establecido en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1295, “Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración” publicado el 30 de diciembre de 2016, modificado por el Decreto Legislativo N° 1367 “Decreto Legislativo que amplía los alcances de los Decretos Legislativos N° 1243 y 1295”, publicado el 29 de julio de 2018; asimismo, inobserva la obligación de utilizar la plataforma de debida diligencia como filtro para la contratación personal, por lo que con dicho accionar el citado funcionario vulneró las restricciones de contratación establecidas en el literal l) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que establece que cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, las personas naturales o jurídicas inhabilitadas o suspendidas para contratar con el Estado; esto al haber omitido realizar los procedimientos de verificación, consultas y filtros previos a la contratación del Sr. **JHON MICHAEL NUNURA CHERO**, contratado según Orden de Servicio N° 0043-2023, para el servicio de Apoyo Legal para la Subgerencia de Recursos Humanos, actualmente la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, durante el periodo comprendido entre las fechas 24 de enero de 2023 al 07 de febrero de 2023, esto en circunstancias que este se encontraba con sanción de inhabilitación y por tanto impedido de contratar con el estado.

¹ Artículo 107 Contenido del acto que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario
La resolución que da inicio al procedimiento disciplinario debe contener:

- a) La identificación del servidor civil
- b) La imputación de la falta, es decir, la descripción de los hechos que configuran la falta.
- c) La norma jurídica presuntamente vulnerada.
- d) La medida cautelar, en caso corresponda.
- e) La sanción que correspondería a la falta imputada.
- f) El plazo para presentar descargo.
- g) Los derechos y las obligaciones del servidor en el trámite del procedimiento.
- h) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.
- i) La autoridad competente para recibir los descargos y el plazo para presentarlos.

El acto de inicio deberá notificarse al servidor civil dentro del término de tres (03) días a partir del día siguiente de su expedición y de conformidad con el régimen de notificaciones dispuesto por la Ley N° 27444, Ley





Municipalidad de Surquillo

Que, dicho esto, y según lo antes expuesto, la investigada mediante su accionar habría incurrido en la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual establece como falta de carácter disciplinario **LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES** establecidas en el literal a) del numeral 4.1 del Manual de Organización y Funciones de la Subgerencia a su cargo, aprobado por Resolución de Alcaldía N° 1860-2010-MDS de fecha 20 de setiembre de 2010, según el cual se constituye como una de sus funciones: **EJECUTAR LAS ACTIVIDADES DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO Y ADMINISTRAR LOS RECURSOS MATERIALES Y LOS RECURSOS GENERALES DE LA MUNICIPALIDAD DE CONFORMIDAD CON LA EJECUCION DE LOS PLANES OPERATIVOS INSTITUCIONES Y PRESUPUESTO MUNICIPAL.**

III. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO Y MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN. -

Que, con Memorando N° D001638-GM-MDS de fecha 07 de noviembre de 2024, la Gerencia Municipal, remite a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios los antecedentes del presente caso, referidos a las presuntas irregularidades advertidas por el Órgano de Control Institucional de acuerdo al contenido y alcances del Informe de Control Específico N° 011-2024-OCI/2169-SCE, denominado: **"CONTRATACION DE PERSONAL PARA LA SECRETARIA GENERAL Y SUBGERENCIA DE RECURSOS HUMANOS"**; para los efectos de la correspondiente determinación de responsabilidades administrativas a las que hubiera lugar, siendo posible apreciar de la revisión de la documentación remitida, lo siguiente:

Que, en cumplimiento de sus funciones, el Órgano de Control Institucional efectúa el Servicio de Control Específico respecto de la contratación del Sr. **JHON MICHAEL NUNURA CHERO** (en adelante **EL LOCADOR**) para la Secretaría General y Subgerencia de Recursos Humanos, a efectos de verificar si dichas contrataciones se efectuaron de conformidad con la normatividad aplicable;

Que, dicho contexto, el Órgano de Control Institucional emite el Informe de Control Específico N° 011-2024-OCI/2169-SCE: **CONTRATACIÓN DE PERSONAL PARA LA SECRETARIA GENERAL Y SUBGERENCIA DE RECURSOS HUMANOS**, el cual es puesto en conocimiento de la Alcaldía de la Municipalidad Distrital de Surquillo según Oficio N° 000323-2024-CG/OC2169 de fecha 06 de noviembre de 2024, y del Gerente Municipal según Proveído N° D000578-2024-AA-MS de fecha 06 de noviembre de 2024;

Que, mediante Memorando N° D001638-GM-MDS de fecha 07 de noviembre de 2024, la Gerencia Municipal remite a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el Informe de Control Específico de la referencia, a fin de que se proceda con la investigación preliminar y la consecuente precalificación;

Que, en dicho contexto, mediante Proveído N° D002261-2024-GM-MDS de fecha 13 de diciembre de 2024, se remite a la Secretaria Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el informe de control específico en físico, con copia a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos;

Que, siendo esto así, este Despacho procede a desarrollar los antecedentes del caso, a fin de poder identificar la presunta conducta infractora de la investigada, así como su participación en las presuntas irregularidades advertidas por el Órgano de Control Institucional de acuerdo al contenido del Informe de Control Específico N° 011-2024-OCI/2169-SCE, cuyos aspectos relevantes se desarrollan en los puntos siguientes respecto de los presuntos hechos irregulares advertidos por el Órgano de Control con relación a la **CONTRATACIÓN DE PERSONAL PARA LA SECRETARIA GENERAL Y SUBGERENCIA DE RECURSOS HUMANOS**;

De la gestión de la contratación del Sr. JHON MICHAEL NUNURA CHERO en el periodo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad Distrital de Surquillo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.munisurquillo.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **NDEBCOH**





Municipalidad de Surquillo

Que, de la revisión de la información proporcionada por la Oficina General de Administración mediante Oficio N° D000035-2024-OGA-MDS, se advierte que la Municipalidad Distrital de Surquillo mantuvo una relación contractual con **EL LOCADOR**, en el año 2022, por un monto ascendente a S/. 12 600, tal como se detalla a continuación:

Cuadro 2

SAC	O/S	FECHA	C/P	FECHA	IMPORTE S/.
1220-2022	2132-2022	3/08/2022	3612	20/09/2022	4,200.00
1384-2022	2422-2022	5/09/2022	3928	11/10/2022	4,200.00
1539-2022	2688-2022	5/10/2022	4453	18/11/2022	4,200.00
					12,600.00

Que, como se puede apreciar en el cuadro, los importes correspondientes a cada una de las contrataciones es menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por lo que debe tenerse en cuenta el literal a), numeral 5.1 del artículo 5° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicada el 11 de julio de 2014, en donde se dispone que están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias; además, a dichas contrataciones le son aplicables los principios de la Ley de Contrataciones, según interpretación efectuada por el OSCE; así como, los impedimentos previstos en el artículo 11° de del mismo cuerpo legal;

Que, la cobertura presupuestaria que habilitaba la relación contractual con **EL LOCADOR** fue otorgada a solicitud del Sr. **JOSÉ GUZMÁN MARTÍNEZ**, Subgerente de Logística y Maestranza, quien con los Informes N° 1274, 1464 y 1638-2022-SGLM-GAF/MDS¹, invocando el Decreto Supremo N° 003-2022-SA, que prorrogaba la situación de emergencia sanitaria, efectuó las solicitudes de certificación presupuestaria correspondientes;

Que, siendo esto así, el Órgano de Control, de la revisión de los documentos adjuntos en los Comprobantes de Pago N° 3612, 3928 y 4453², visados por la Gerencia de Administración, pudo advertir que la relación contractual se formalizó con las Ordenes de Servicio N° 2132-2022, 2422-2022 y 2688-2022³, autorizadas por la Subgerencia de Logística y visadas por la Gerencia de Administración, se sustenta en el requerimiento efectuado por Secretaría General para la contratación de un proveedor que brinde el servicio de asesoría legal, a través de los formatos denominados "Servicio de Contratación de Terceros para Secretaría General", SAC N° 1220-2022 de 25 de julio de 2022, SAC N° 1384-2022 de 23 de agosto de 2022 y SAC N° 1539-2022 de 30 de setiembre de 2022⁴, en donde hay que destacar los siguientes aspectos:

En el numeral 4, se especificaba el alcance y descripción del servicio como se detalla a continuación:

- Brindar asesoría legal.
- Efectuar análisis y revisión de precedentes vinculantes y jurisprudencia.
- Proponer estrategias y acciones legales necesarias.
- Efectuar diagnóstico, análisis y evaluación de antecedentes de casos, proponiendo proyectos para la emisión de opiniones legales.
- Asesoramiento en actividades municipales

En el numeral 5, se establecía los requerimientos que debía cumplir el proveedor, debiéndose notar que las exigencias no alcanzaban la presentación de una DDJJ de no tener impedimentos, limitándose estas a los siguientes puntos:

- El proveedor deberá contar con RUC y RNP vigente.
- Cuenta Interbancaria.
- Experiencia profesional en el sector público y/o privado

¹ Apéndice 4, del Informe de Control Específico N° 011-2024-OCI/2169-SCE

² Apéndice 5, del Informe de Control Específico N° 011-2024-OCI/2169-SCE





Municipalidad de Surquillo

En el numeral 13, se establecía el marco dentro del cual se conduciría el proveedor para prestar el servicio:

“El Proveedor, se obliga a conducirse en todo momento, durante la ejecución del contrato con honestidad, probidad, veracidad e integridad y de no cometer actos ilegales o de corrupción directa o indirectamente.

El Proveedor se compromete a: (i) comunicar a las autoridades competentes de manera directa y oportuna cualquier acto o conducta ilícita o corrupta de la que tuviera conocimiento, y (ii) adoptar medidas técnicas y organizativas y/o de personal apropiadas para evitar los referidos actos o prácticas.

Incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta cláusula, durante la ejecución contractual, da el derecho a la Municipalidad Distrital de Surquillo a resolver automáticamente y de pleno derecho el contrato, bastando para tal efecto que se remita una comunicación informando que se ha producido dicha resolución, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y administrativas a que hubiere lugar”.

Que, el conjunto de actividades que conformaron el servicio de asesoría legal contratado, constituyó en la “práctica”, el desarrollo de funciones de carácter permanente que caracterizan a las funciones públicas, en este caso las funciones establecidas para la Secretaría General, como así se demuestran en los informes emitidos por **EL LOCADOR**, dando cuenta al Secretario General sobre sus actividades desarrolladas en los meses de agosto, setiembre y octubre, tal como se detalla a continuación:

Cuadro 3

C/P	INFORME DE ACTIVIDADES DESARROLLADAS	INFORMES DE CONFORMIDAD	PERÍODO DE CONTRATACIÓN	DETALLE DE ACTIVIDADES
3612	INFORME S/N de 12/09/22	Conformidad de Servicio N° 1220-22 de 12/09/22	01/08/22-31/08/22	• Proyección y revisión de Resoluciones de Alcaldía • Revisión de Resoluciones emitidas por la Gerencia de Desarrollo Empresarial para ser suscritas por el Alcalde • Revisión de Proyectos de Acuerdo de Concejo
3928	INFORME S/N de 05/10/22	Conformidad de Servicio N° 1384-22 de 05/10/22	01/09/22-30/09/22	• Proyección y revisión de Resoluciones de Alcaldía • Revisión de Proyectos de Convenio • Revisión de Proyectos de Ordenanza
4453	INFORME S/N de 14/11/22	Conformidad de Servicio N° 1539-22 de 17/11/22	01/10/22-31/10/22	• Proyección de Resoluciones • Revisión de Resoluciones emitidas por la Gerencia de Desarrollo Empresarial para ser suscritas por el Alcalde • Revisión de Actas de Sesiones de Concejo • Revisión de Proyectos de Convenio • Revisión de Proyectos de Ordenanza

Que, es del caso señalar que la Secretaría General, tiene funciones específicas que están definidas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza N° 237-MDS, de acuerdo con el siguiente detalle:

“(…)

Artículo 70°.- Son funciones específicas de la Secretaría General:

- Planificar, programar, organizar, dirigir y controlar las acciones de apoyo para el correcto funcionamiento del Concejo Municipal, Comisiones de Regidores y la Alcaldía.*
- Programar, organizar, dirigir y controlar las actividades de elaboración de los documentos finales de las Actas de Concejo Municipal o de los organismos señalados, en el Inciso a) de este artículo, así como de las ordenanzas, edictos, acuerdos, decretos y resoluciones.*
(…)
- Programar, organizar, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la administración del despacho de documentos del Concejo Municipal, Comisión de Regidores y Alcaldía y demás Unidades Orgánicas de la Municipalidad.*
(…)”





Municipalidad de Surquillo

Que, comparando las labores realizadas por **EL LOCADOR**, que se muestran en el Cuadro 3⁵, con las funciones específicas de la Secretaría General, se logra identificar claramente la condición de servidor público de **EL LOCADOR**, en tanto se advierte el desempeño de actividades propias de la función pública, no obstante haber sido contratado mediante modalidad de servicios de terceros, vale decir, como Locador. En circunstancias que se encontraba en plena ejecución de la función pública para la que fue contratado con la Orden de Servicio N° 2132-2022, es notificado con la Resolución N° Nueve de fecha 05 de agosto del 2022⁶, con la que se le condena como autor del delito contra la Administración Pública - Concusión - en agravio del Estado;

Que, de la revisión de los documentos que sustentan los Comprobante de Pago N° 3612, 3928 y 4453, se advierte que **EL LOCADOR**, únicamente dio cuenta al Secretario General sobre su labor realizada, quien le otorgó conformidad sin ninguna observación, como ya se detalló, no advirtiéndose ninguna comunicación por parte de **EL LOCADOR**, en relación a su inhabilitación sobrevenida a partir del 16 de agosto de 2022, conducta que no se ajusta a los "Términos de Referencia" bajo los cuáles se requirió el servicio, en donde se especificó la obligación de conducirse dentro de la veracidad y legalidad; así como también, incumple los impedimentos de ley a los que están sujetos las contrataciones descritas;

De la gestión de la contratación del Sr. JHON MICHAEL NUNURA CHERO en el periodo 2023

Que, de la revisión de la información proporcionada por la Oficina General de Administración con el Oficio N° D000035-2024-OGA-MDS, se advierte que la Municipalidad Distrital de Surquillo mantuvo una relación contractual con **EL LOCADOR**, en el año 2023 por un monto ascendente a S/. 5,000, tal como se detalla a continuación:

Cuadro 4

SAC	O/S	FECHA	C/P	FECHA	IMPORTE S/.
000076-2023	0043-2023	24/01/2023	124	8/02/2023	5,000.00
					5,000.00

Fuente: Comprobantes de Pago emitidos por la MD SURQUILLO
Elaboración: Comisión de Control

Que, al igual que en el período 2022, de acuerdo al monto de la contratación, debe tenerse en cuenta el literal a), numeral 5.1 del artículo 5° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicada el 11 de julio de 2014, en donde se dispone que están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias; además, a dichas contrataciones le son aplicables los principios de la Ley de Contrataciones, según interpretación efectuado por el OSCE; así como, los impedimentos previstos en el artículo 11 de del mismo cuerpo legal;

Que, la cobertura presupuestaria que habilitaba la relación contractual con **EL LOCADOR**, fue otorgada a solicitud de la Subgerente de Logística y Maestranza, quien con el Informe N° 041-2023-SGLM-GAF-MDS, de fecha 20 de enero del 2023⁷, efectuó la solicitud de certificación presupuestaria correspondientes;





Municipalidad de Surquillo

Que, de la revisión de los documentos adjuntos en el Comprobante de Pago N° 124⁸, visado por la Gerencia de Administración, se advierte que la Subgerencia de Recursos Humanos, a través de la “Solicitud de Requerimiento de Gasto SAC” N° 000076-2023 de 16 de enero de 2023⁹, autorizada por la Gerencia de Administración, solicitó la contratación de un proveedor para que brinde el Servicio de Apoyo Legal por quince (15) días, en el cual adjuntó los “Términos de Referencia”, en cuyo acápite V, se especificó el alcance y descripción de dicho servicio, tal como se detalla a continuación:

- Brindar asesoramiento técnico legal sobre las actividades de gestión de recursos humanos, de acuerdo con la normativa vigente.
- Coordinar y supervisar, la ejecución de las actividades de gestión de recursos humanos en el ámbito de su competencia.
- Elaborar proyectos de resoluciones subgerenciales
- Brindar soporte técnico-legal y emitir informes de la misma naturaleza en materia laboral-administrativa

Que, el Órgano de Control concluye que el conjunto de actividades que conformaron el servicio de asesoría de apoyo legal contratado, constituyeron en la “práctica” el desarrollo de funciones de carácter permanente que caracterizan a las funciones públicas, en este caso las funciones establecidas para la Subgerencia de Recursos Humanos, como así lo demuestra el informe¹⁰, emitido por **EL LOCADOR**, dando cuenta al Subgerente de Recursos Humanos las actividades desarrolladas en los quince (15) días que duró el periodo de contratación, tal como se detalla a continuación:

Cuadro 5

C/P	INFORME DE ACTIVIDADES DESARROLLADAS	INFORMES DE CONFORMIDAD	PERÍODO DE CONTRATACIÓN	DETALLE DE ACTIVIDADES
0124	INFORME N° 001-2023-JMNC	Conformidad de Servicios N° 00076-2023 de 7/02/2023	24/01/23 – 07/02/23	• Asesoramiento técnico legal sobre las actividades de gestión de recursos humanos, de acuerdo a la normativa vigente • Coordinación y supervisión de la ejecución de actividades de gestión de recursos humanos • Elaboración de proyectos de resoluciones subgerenciales. • Proveeró soporte técnico-legal en la emisión de informes de la misma naturaleza en materia laboral-administrativa.

Que, siendo esto así, el Órgano de Control advierte claramente que la labor realizada guarda relación con las funciones establecidas para la Subgerencia de Recursos Humanos en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza N° 237-MDS, tal como se detalla a continuación:

“(…)

Artículo 83º.- Son Funciones Específicas de la Sub Gerencia de Recursos Humanos

- Programar dirigir, coordinar, ejecutar y supervisar las actividades del Sistema de Personal y administrar los recursos humanos de la Municipalidad, conforme a la normatividad vigente*
(…)
- Formular, proyectar y visar las resoluciones en materia de acción del personal y suscribir las delegadas por ley o la autoridad competente*
(…)
- Procesar los expedientes sobre derechos, liquidación de beneficios sociales, y otros beneficios que la legislación otorga a los trabajadores.*

Que, debe destacarse entonces, al igual que en el caso anterior, la calidad de servidor público de **EL LOCADOR**, no obstante haber sido contratado mediante la modalidad de locación de servicios;





Municipalidad de Surquillo

Que, los “Términos de Referencia”, también establecieron los requisitos mínimos para la contratación del Servicio de Apoyo Legal, pudiéndose apreciar en el acápite IV, de dichos términos, el siguiente detalle:

Condiciones adicionales:

- Tener RUC active
- Contar con RNP
- No tener impedimentos para contratar con el Estado

Que, como ya se detalló desde el 16 de agosto de 2022, **EL LOCADOR**, se encontraba con impedimento para contratar con el estado, impedimento que se encontraba vigente cuando mediante el Anexo N° 01-SGLM “Formato de Cotización” de 20 de enero de 2023, presentó su cotización para la prestación del servicio de apoyo legal por quince días, adjuntando el Anexo N° 02-SGLM ‘Declaración Jurada de no tener impedimento para contratar con el estado’¹¹, en cuyo numeral 2 declara no tener impedimento para contratar con el Estado, según el artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 7 de su reglamento;

Que, concluye el órgano de Control que la falsa declaración de **EL LOCADOR**, se incorporó en el conjunto de documentos que sustentan la formalización de la relación contractual a través de la Orden de Servicio N° 43- 2023¹², autorizada por la Subgerente de Logística, la misma que fue notificada y aceptada por **EL LOCADOR**, con fecha 24 de enero de 2023, lo cual se demuestra con la firma de conformidad de la misma fecha en el referido documento, incumpliendo al igual que en el caso anterior, el impedimento de contratar con el estado a que estaba sujeto **EL LOCADOR**, por estar en condición de inhabilitado, al haber sido condenado por el delito de concusión;

De la ausencia de mecanismos de consulta y verificación previas a la contratación, de la situación de inhabilitación del Sr. JHON MICHAEL NUNURA CHERO

Que, al respecto la inhabilitación de **EL LOCADOR**, para contratar con el Estado, quedó determinada a partir de la sentencia emitida en el 1° Juzgado Penal Unipersonal - Nueva Sede, de la Corte Superior de Justicia del Callao, cuando con la Resolución número nueve de 5 de agosto de 2022, se resolvió lo siguiente:

“DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de casación de foja copiada 276 interpuesto por JOSE LUIS CARRASCO BAROLO, a nombre del Sr. JHON MICHAEL NUNURA CHERO, contra la sentencia de vista (Resolución Nro. 08) del 17 de noviembre de 2020 de fojas 261 a 274 (confirmación de sentencia condenatoria)”; en consecuencia: CUMPLASE LO EJECUTORIADO la Sentencia de fecha 25 de octubre del 2019, y asimismo Cumpla la especialista de causas con inscribir los boletines de condena del sentenciado, así como inscribir la inhabilitación correspondiente (...)” (el resaltado y subrayado es agregado).

Que, el mismo día 5 de agosto de 2022, el Juez Juan Rosas Castañeda, con Oficio N° 1013-2017- 39-0701-JR-PE-01¹³, notificó al Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC), para que se inscriba la Inhabilitación de **EL LOCADOR**, por el término de tres (3) años, la misma que se hizo efectiva el día 16 de agosto de 2022;

Que, asimismo, de acuerdo con el cargo de Entrega de Cédulas de Notificación, fecha de Guía de Entrega: 11 de agosto de 2022, 09:59:49, Diligenciamiento: Notificación Electrónica, Guía de Entrega N° 0153473-2022, **EL LOCADOR** fue debidamente notificado mediante cédula N° 141757-2022 de la copia de la Resolución N° 09 de fecha 05 de agosto de 2022¹⁴;

¹¹ Apéndice N° 12 del Informe de Control Específico N° 011-2024-OCI/2169-SCE

¹² Apéndice N° 13 del Informe de Control Específico N° 011-2024-OCI/2169-SCE





Municipalidad de Surquillo

Que, al respecto precisa el Órgano de Control, que la condición de inhabilitación descrita se torna completamente visible a través de la herramienta informática denominada "Buscador de Proveedores del Estado", alojada en el portal web del Organismo Superior de las Contrataciones del Estado (OSCE), el cual permite acceder a la Ficha Única de Proveedor (FUP), en donde se consolida la información de los proveedores, proveniente de diferentes bases de datos administradas por las entidades del sector público, permitiendo brindar alertas de impedimento para contratar con el estado, tal como se muestra en la imagen a continuación:

Imagen n° 1

Actualizado al 15/04/2024 a las 11:30

Con impedimentos para contratar con el estado según el art. 11 de la Ley de Contrataciones del Estado (Clic aquí para ver detalles)

Desempeño:

No se visualiza nivel de desempeño por encontrarse con sanción vigente del TCE y/o impedimentos absolutos del artículo 11 de la LCE.

Sancciones de TCE	Pendientes
0	0

Que, como se puede apreciar, se despliega una alerta de impedimento, la misma que actúa como un enlace que nos permite identificar la fuente del impedimento, que **EL LOCADOR**, proviene de su incorporación en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC), a cargo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), tal como se aprecia en la imagen a continuación:

Imagen n° 2

Servidores Públicos Sancionados (2)

Fuente: Autoridad Nacional del Servicio Civil
Información obtenida al 15/04/2024 11:35:35

NUNURA CHERO JHON MICHAEL
Documento de Identidad: DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD-43739380

Revise en: <https://www.sanciones.gob.pe/rnssc/#/transparencia/acceso>

Que, se puede apreciar también que se muestra un enlace que nos lleva directamente a la fuente (RNSSC), donde se puede obtener mayores detalles de la naturaleza del impedimento, tal como se muestra a continuación:

imagen n° 3

Lista de sanciones

Entidad	Fecha de inicio de sanción	Tipo de Sanción	Estado	Ver
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	15/04/2022	CONDENAS PENALES POR DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	VIGENTE	▲
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PERLA	15/04/2022	PRIVACIÓN DE LA FUNCIÓN, CARGO O COMISIÓN QUE EJERCIÓ EL CONDENADO, AUNQUE PROVENGA DE ELECCIÓN POPULAR	VIGENTE	▲

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad Distrital de Surquillo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.munisurquillo.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **NDEBCOH**





Municipalidad de Surquillo

Que, habiéndose descrito la forma en que **EL LOCADOR**, adquirió la condición de inhabilitado y las herramientas informáticas de acceso público en las cuales se puede identificar dicha condición, cabe ahora poner de relieve la obligación de advertir dicha situación previa a la vinculación contractual, por parte de los funcionarios responsables;

Que, al respecto debe destacarse, que desde la vigencia de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento General, publicada el 11 de abril de 2001, estableció la obligación de inscribir en un registro nacional, las sanciones impuestas a las autoridades y personal de las entidades de la administración pública, con el objeto de impedir su reingreso al servicio del estado, tal como lo señala el artículo 242 de la referida norma, lo que demandaba que los funcionarios responsables efectuaran acciones de verificación previas a la vinculación contractual; es decir, el despliegue de acciones de cautela previa y simultánea con la finalidad de que se asegure que la gestión de las operaciones de vinculación contractual se efectúe correctamente, aspectos que calzan en la definición del control interno previo y simultáneo que compete exclusivamente a las autoridades, funcionarios y servidores públicos de las entidades como responsabilidad propia de las funciones que le son inherentes. Justamente, las entidades del Estado implantar sistemas de control interno en sus procesos y actividades para orientar su ejecución al cumplimiento de la normatividad aplicable a la entidad y sus operaciones;

Que, precisamente la Norma de Control Interno 3.6. Evaluación de desempeño, al establecer que: "La administración, independientemente del nivel jerárquico o funcional, debe vigilar y evaluar la ejecución de los procesos, actividades, tareas y operaciones, asegurándose que se observen los requisitos aplicables jurídicos, técnicos y administrativos; de origen interno y externo) para prevenir o corregir desviaciones", permite afirmar que las acciones de verificación previas a la vinculación contractual de los locadores, se encuentran dentro del ámbito del control interno previo y simultáneo;

Que, posteriormente, con la dación del Decreto Legislativo N° 1295, modificado por el Decreto Legislativo N° 1367, publicado el 29 de julio de 2018, se incorporó en el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, la obligación de que el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, o quien haga sus veces, verifique de modo Previo a la vinculación contractual, que no existan impedimentos para ejercer la función pública, conforme al Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, que como ya se apreció en la Imagen 2 y 3, es una herramienta informática que tiene acceso propio; así como también, a través del portal del OSCE;

Que, cabe destacar que SERVIR, mediante Informe Técnico N° 572-2019-SERVIR/GPGSC de 17 de abril de 2019, al referirse a la entrada en vigencia de las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1295, señaló: "En aras de garantizar que las personas que cuentan con inhabilitación vigente no presten servicios o reingresen a la Administración Pública, el Decreto Legislativo N° 1295 estableció como obligación de los funcionarios públicos que se encuentren a cargo de realizar los procesos para el nombramiento, designación, elección, contratación laboral o de locación de servicios en la Administración Pública, consultar la información contenida en el RNSCC;

Que, finalmente con la dación del Decreto Supremo N° 185-2021-PCM - Decreto Supremo que crea la Plataforma de Debida Diligencia del Sector Público, publicado el 18 de diciembre de 2021, se estableció la obligación de utilizar dicha herramienta informática a través de las Oficinas de Recursos Humanos y Oficinas de Logísticas, o las que hagan sus veces, como filtro para la contratación de personal o elección de candidatos a puestos públicos o de confianza, o para la contratación de obras, bienes o servicios;

Que, cabe resaltar que SERVIR, mediante Opinión Técnica N° 0009-2023-PCM/SIP, ratifica la obligación de efectuar filtros, según el siguiente detalle: "(...) las entidades (...) están obligadas a utilizar la Plataforma de Debida Diligencia del Sector Público como filtro para la contratación. Dicha obligación se materializa a través de las Oficinas de Recursos Humanos y Oficinas de Logística o las que hagan sus veces, debido a que son dichas unidades de organización las responsables de la contratación de personal, así como de las obras, bienes y servicios".





Municipalidad de Surquillo

Que, debe señalarse que a diferencia del Portal Web del OSCE y el RNSCC, la Plataforma de Debida Diligencia no es de acceso público, requiere que los usuarios sean acreditados por la máxima autoridad administrativa de las respectivas entidades, ante la Presidencia del Concejo de Ministros. Con el Oficio N° D005644-2024-PCM-SSGEIP de fecha 10 de setiembre 2024, la Subsecretaría de Gestión Estratégica de la Integridad Pública de la Presidencia del Concejo de Ministros, nos confirmó que por el período 2022, no se había solicitado ningún acceso y por el período 2023 se había otorgado a partir de la fecha 21 de agosto del 2023, el acceso a la Plataforma de Debida Diligencia a los titulares de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos y de la Oficina de Abastecimientos;

Que, concluye el Informe de Control señalando que la gestión de las Ordenes de Servicios que se sustentan en los requerimientos de Secretaría General y Subgerencia de Recursos Humanos descritos en el acápite II, que estuvieron a cargo del Gerente de Administración y Finanzas y del Subgerente de Logística y Maestría, se llevaron a cabo inobservando la obligación de efectuar mecanismos de verificación, filtros y consulta previas, establecidos en la regulación ya descrita, lo que derivó en la vinculación contractual de personal inhabilitado para prestar servicios en la Administración Pública;

Que, asimismo, según lo establecido en el numeral V. CONCLUSIONES, el Órgano de Control señala lo siguiente:

"V. CONCLUSIONES:

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Distrital de Surquillo, se formula la conclusión siguiente:

- 1. Funcionarios de la municipalidad Distrital de Surquillo, en el periodo 2022 y 2023, omitieron realizar procedimientos de verificación filtro y consultas previas a la contratación, formalizando la vinculación contractual de persona impedida judicialmente de contratar con el estado, quien a su vez omitió deliberadamente en dicho periodo informar a la entidad sobre su situación de inhabilitación, no obstante estar obligado a conducirse dentro de la veracidad y legalidad, afectando el cumplimiento de la finalidad de inhabilitación dispuesta por mandato judicial."*

Que, en el numeral VI. RECOMENDACIONES, el Órgano de Control recomienda al Titular de la Municipalidad Distrital de Surquillo, lo siguiente:

"VI. RECOMENDACIONES:

Al titular de la Municipalidad Distrital de Surquillo:

- 1. Realizar las acciones tendientes a fin de que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Distrital de Surquillo, comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia (Conclusión n° 01)*

Al Órgano Instructor:

- 2. Realizar el procesamiento de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Distrital de Surquillo comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a su competencia. Conclusión N° 01"*

Que, estando a lo anteriormente expuesto, y con relación a los hechos presuntamente irregulares reportados por el Órgano de Control Institucional en el marco del Informe de Control Específico N° 011-2024-OCI/2169-SCE, denominado "CONTRATACION DE PERSONAL PARA LA SECRETARIA GENERAL Y SUBGERENCIA DE RECURSOS HUMANOS", resulta posible advertir la participación de **MARIA ELENA LIZARRAGA AMESQUITA** (Gerente de Administración y Finanzas), **ALICIA NOEMI ZAMBRANO CERNA** (Gerente de Administración y Finanzas), **JOSE GUZMAN MARTINEZ** (Subgerente de Logística y Maestría), y **CINDY EVELYNE YACARINE ZAMUDIO** (Subgerente de Logística y Maestría), sujetos a la potestad disciplinaria de la entidad, no siendo posible advertir que los investigados en su conjunto hayan participado de un mismo hecho, es decir, que la inobservancia haya sido la misma y cometida de forma simultánea por parte de los presuntos infractores, sino más bien se aprecia que la participación de los presuntos infractores hubiese sido en virtud a actuaciones independientes,





Municipalidad de Surquillo

individualizables y distinguibles unas de otras, circunstancia que **NO CONFIGURARÍA UN CONCURSO DE INFRACTORES**, correspondiendo por tanto la tramitación de procedimientos disciplinarios independientes cada uno con las autoridades correspondientes, en concordancia con lo determinado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR en el marco del Informe Técnico N° 1543-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 18 de octubre del 2018;

Que, estando a lo anteriormente expuesto, Informe de Precalificación emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, solo se limita a evaluar e investigar preliminarmente la participación de la Sra. **CINDY EVELYNE YACARINE ZAMUDIO**, en su condición de Subgerente Logística y Maestranza, respecto de los hechos advertidos por el Órgano de Control en el marco del Informe de Control Específico N° 011-2024-OCI/2169-SCE, existiendo indicios de que en el marco de la contratación del Sr. **JHON MICHAEL NUNURA CHERO**, habría omitido realizar los procedimientos de verificación de consultas y filtros previos a la contratación de este, según Orden de Servicio N° 0043-2023, esto en circunstancias que el aludido locador se encontraba con sanción de inhabilitación y por tanto impedido de contratar con el estado;

Que, según lo antes expuesto y de acuerdo con lo determinado por el Órgano de Control Institucional en el marco del Informe de Control Específico N° 011-2024-OCI/2169-SCE, a cuyo contenido me remito para el sustento del presente Informe de Precalificación, se puede advertir que la Sra. **CINDY EVELYNE YACARINE ZAMUDIO**, en su condición de Subgerente de Logística y Maestranza no habría sido diligente en el desempeño de sus funciones establecidas en el literal a) del numeral 4.1 del Manual de Organización y Funciones de la Subgerencia a su cargo, aprobado por Resolución de Alcaldía N° 1860-2010-MDS de fecha 20 de setiembre de 2010, según el cual constituye como una de sus funciones: **EJECUTAR LAS ACTIVIDADES DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO Y ADMINISTRAR LOS RECURSOS MATERIALES Y LOS RECURSOS GENERALES DE LA MUNICIPALIDAD DE CONFORMIDAD CON LA EJECUCION DE LOS PLANES OPERATIVOS INSTITUCIONES Y PRESUPUESTO MUNICIPAL**, ello al haber omitido realizar los procedimientos de verificación, consultas y filtros previos a la contratación del Sr. **JHON MICHAEL NUNURA CHERO**, contratado según Orden de Servicios N° 0043-2023, para el servicio de Apoyo Legal para la Subgerencia de Recursos Humanos, actualmente Oficina de Gestión de Recursos Humanos, durante el periodo comprendido entre las fechas 24 de enero de 2023 al 07 de febrero de 2023, esto en circunstancias que este se encontraba con sanción de inhabilitación y por tanto impedido de contratar con el estado, con lo cual habría vulnerado lo establecido en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1295, “Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración” publicado el 30 de diciembre de 2016, modificado por el Decreto Legislativo N° 1367 “Decreto Legislativo que amplía los alcances de los Decretos Legislativos N° 1243 y 1295”, publicado el 29 de julio de 2018; asimismo, inobserva la obligación de utilizar la plataforma de debida diligencia como filtro para la contratación personal, por lo que con dicho accionar la citada funcionaria vulneró las restricciones de contratación establecidas en el literal l) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que establece que cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas las personas naturales o jurídicas inhabilitadas o suspendidas para contratar con el Estado, por lo que según lo antes expuesto mediante su accionar habría incurrido en la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual establece como falta de carácter disciplinario **LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES** antes acotadas;

Que, analizados los actuados, este despacho ha procedido a evaluar preliminarmente los documentos que constituyen los antecedentes del presente caso, procediendo a contrastar los mismos con la conducta de la parte investigada, siendo posible advertir, a nivel indiciario, la existencia de un nexo causal, debido a lo cual no se descarta su posible responsabilidad administrativa, respecto de los hechos materia de investigación, siendo de verse que las funciones incumplidas, están directamente vinculadas al ejercicio del cargo que la imputada ostentó en su oportunidad, esto en aplicación de lo señalado en el artículo 248, inciso 8), del

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad Distrital de Surquillo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.munisurquillo.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **NDEBCOH**



121



Municipalidad de Surquillo

quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable; siendo esta condición, indispensable para la aplicación de una sanción a persona determinada, una vez satisfecha la relación de causa adecuada entre la conducta y el efecto dañoso provocado o la configuración del hecho previsto como sancionable; lo cual se sustenta de manera indiciaria de acuerdo al contenido de los documentos detallados en el presente documento;

Que, ahora bien, corresponde precisar que mediante el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272 de fecha 20 de diciembre del 2016, se incorpora dentro del ámbito del Procedimiento Administrativo Sancionador y consecuentemente dentro del ámbito del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el **PRINCIPIO DE CULPABILIDAD**, contenido en el numeral 10) del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, lo cual implica que para los efectos de ejercer la potestad sancionadora se debe acreditar la responsabilidad subjetiva, en sus modalidades de dolo o culpa, como elemento indispensable para la imputación de una infracción administrativa, no siendo suficiente acreditar que el sujeto sometido a procedimiento disciplinario ha ejecutado una acción tipificada como falta para que se determine su responsabilidad disciplinaria, sino que también se debe comprobar la presencia del elemento subjetivo, es decir la verificación de la responsabilidad subjetiva propia del principio de culpabilidad antes anotado, habiendo este criterio sido establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento 64) de la Sentencia de fecha 3 de enero de 2003 (Expediente 0010-2002-AI/TC), en el que precisa que:

“El principio de culpabilidad es una garantía y al mismo tiempo un límite a la potestad punitiva del Estado; por consiguiente, la aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25475 queda supeditada a que, al infringirse los bienes jurídicos señalados por la norma penal, ello se haya realizado con intención del agente. (...)”

Y adoptado por el Tribunal del Servicio Civil en el fundamento 69) de la Resolución N° 002153-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 20 de septiembre del 2019 (Expediente N° 3872-2019-SERVIR/TSC), en el que precisa que:

“(...) no será suficiente acreditar que el sujeto sometido a procedimiento disciplinario ha ejecutado una acción tipificada como falta para que se determine su responsabilidad disciplinaria, sino que también se tendrá que comprobar la presencia del elemento subjetivo.”

Que, en ese orden de ideas y evaluando el caso concreto este Despacho advierte que en la conducta de la investigada Sra. **CINDY EVELYNE YACARINE ZAMUDIO**, que determinó los hechos materia de investigación, habría mediado el elemento subjetivo culposo en tanto ésta no habría actuado con la diligencia propia correspondiente al desempeño de sus funciones como Subgerente de Logística y Maestranza, establecidas en el literal a) del numeral 4.1 del Manual de Organización y Funciones de la Subgerencia a su cargo, aprobado por Resolución de Alcaldía N° 1860-2010-MDS de fecha 20 de setiembre de 2010, según el cual constituye como una de sus funciones: **EJECUTAR LAS ACTIVIDADES DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO Y ADMINISTRAR LOS RECURSOS MATERIALES Y LOS RECURSOS GENERALES DE LA MUNICIPALIDAD DE CONFORMIDAD CON LA EJECUCION DE LOS PLANES OPERATIVOS INSTITUCIONES Y PRESUPUESTO MUNICIPAL**; siendo posible advertir en consecuencia la falta de cuidado, así como la omisión de la conducta debida para prever y evitar las circunstancias materia de investigación, no habiendo demostrado el comportamiento diligente requerido, por lo que de haber sido diligente en sus funciones, hubiesen consultado la herramienta informática denominada “Buscador de Proveedores del Estado”, alojada en el portal web del Organismo Superior de las Contrataciones del Estado (OSCE), así como el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, lo cual le hubiera permitido advertir que el Sr. **JHON MICHAEL NUNURA CHERO**, tenía impedimento para contratar con el Estado.





Municipalidad de Surquillo

Que, por ello en aplicación del principio de razonabilidad descrito en el numeral 3) del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que las autoridades deben prever que en la determinación de la sanción se considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de la infracción, lo cual deberá ser tomado en cuenta al momento de determinar la responsabilidad administrativa, por lo que este Órgano Instructor considera que:

- Hay mérito para instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la Sra. **CINDY EVELYNE YACARINE ZAMUDIO**, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual establece como falta de carácter disciplinario **LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES**, establecidas en el literal a) del numeral 4.1 del Manual de Organización y Funciones de la subgerencia a su cargo, aprobado por Resolución de Alcaldía N° 1860-2010-MDS de fecha 20 de setiembre de 2010, según el cual se constituye como una de sus funciones: **EJECUTAR LAS ACTIVIDADES DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO Y ADMINISTRAR LOS RECURSOS MATERIALES Y LOS RECURSOS GENERALES DE LA MUNICIPALIDAD DE CONFORMIDAD CON LA EJECUCION DE LOS PLANES OPERATIVOS INSTITUCIONES Y PRESUPUESTO MUNICIPAL.**

Que, en cuanto a los documentos y medios probatorios que sirven de sustento para recomendar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, es pertinente señalar que los mismos se encuentran debidamente detallados y evaluados en los acápites anteriores, a cuyos términos nos remitimos para los fines consiguientes;

Que, en consecuencia, es necesario que se proceda al adecuado esclarecimiento de los hechos mediante la instauración del correspondiente procedimiento administrativo disciplinario, teniendo en consideración que el artículo 106, literal a), del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece que la fase instructiva a cargo del Órgano Instructor, comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores implicados, quienes podrán presentar sus descargos, los cuales serán evaluados en su debida oportunidad;

Que, cabe indicar que el presente caso ha sido materia de precalificación por parte del Secretario Técnico de las autoridades competentes en materia de Régimen Disciplinario de la entidad conforme es de verse en el Informe de Precalificación emitido por la Secretaría Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, cuyos términos y conclusiones encuentran conformidad con este Órgano Instructor y que por ello, forman parte integrante del presente acto de inicio.

IV. LA NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de acuerdo con lo determinado por el Órgano de Control Institucional en el marco del Informe de Control Específico N° 011-2024-OCI/2169-SCE, a cuyo contenido me remito para el sustento de la presente Resolución de apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario, se puede advertir que la Sra. **CINDY EVELYNE YACARINE ZAMUDIO**, en su condición de Subgerente de Logística y Maestranza no habría sido diligente en el desempeño de sus funciones establecidas en el literal a) del numeral 4.1 del Manual de Organización y Funciones de la Subgerencia a su cargo, aprobado por Resolución de Alcaldía N° 1860-2010-MDS de fecha 20 de setiembre de 2010, según el cual constituye como una de sus funciones: **EJECUTAR LAS ACTIVIDADES DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO Y ADMINISTRAR LOS RECURSOS MATERIALES Y LOS RECURSOS GENERALES DE LA MUNICIPALIDAD DE CONFORMIDAD CON LA EJECUCION DE LOS PLANES OPERATIVOS INSTITUCIONES Y PRESUPUESTO MUNICIPAL**, ello al haber omitido realizar los procedimientos de verificación, consultas y filtros previos a la contratación del Sr. **JHON MICHAEL NUNURA CHERO**, contratado según Orden de Servicio N° 0043-2023, para el servicio de Apoyo Legal para la Subgerencia de Recursos Humanos, durante el periodo comprendido entre las fechas del 24 de enero de 2023 al 07 de





Municipalidad de Surquillo

por tanto impedido de contratar con el estado, con lo cual habría vulnerado lo establecido en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1295, "Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración" publicado el 30 de diciembre de 2016, modificado por el Decreto Legislativo N° 1367 "Decreto Legislativo que amplía los alcances de los Decretos Legislativos N° 1243 y 1295", publicado el 29 de julio de 2018; asimismo, inobserva la obligación de utilizar la plataforma de debida diligencia como filtro para la contratación personal, por lo que con dicho accionar la citada funcionaria vulneró las restricciones de contratación establecidas en el literal I) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que establece que cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas las personas naturales o jurídicas inhabilitadas o suspendidas para contratar con el Estado, por lo que según lo antes expuesto mediante su accionar habría incurrido en la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual establece como falta de carácter disciplinario **LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES** antes acotadas;

IV. MEDIDA CAUTELAR:

Que, el artículo 108° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que, de acuerdo al artículo 96° de la Ley del Servicio Civil, las medidas cautelares que excepcionalmente podrá adoptar la entidad son:

- a) Separar al servidor de sus funciones y ponerlo a disposición de la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, para realizar trabajos que le sean asignados de acuerdo con su especialidad.
- b) Exonerar al servidor civil de la obligación de asistir al centro de trabajo.

Que, con relación a la imputada considero que no resultaría procedente la aplicación de una medida cautelar;

V. LA POSIBLE SANCION A LA FALTA COMETIDA:

Que, según lo establecido en el artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las posibles sanciones a aplicarse serían las siguientes:

- a) Amonestación escrita.
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.
- c) Destitución.

Que, asimismo de conformidad con el artículo 102 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, para el caso de ex servidores, la sanción que les corresponde es la inhabilitación para el reingreso al servicio civil hasta por cinco años;

Que, en el presente caso, de acuerdo a lo expuesto en los puntos precedentes se advierte que la posible sanción a aplicarse, en caso no se desvirtúe las imputaciones formuladas y/o no concurren circunstancias atenuantes o eximentes de responsabilidad, sería la de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE RENUMERACION DESDE UN (01) DÍA HASTA POR DOCE (12) MESES;**

Que, en tal sentido, corresponde a este despacho desempeñar las funciones del Órgano Instructor para conocer el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, en tanto que las funciones del Órgano Sancionador corresponden al Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, tal como lo establece el numeral 93.2 del artículo 93° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;





Municipalidad de Surquillo

VI. EL PLAZO PARA PRESENTAR LOS DESCARGOS

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16, sub numerales 16.1 y 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles conforme lo establece el artículo 111 del Reglamento. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe;

Que, en caso de presentarse la solicitud de prórroga, corresponde al órgano instructor evaluar la solicitud y adoptando el principio de razonabilidad, conferir el plazo que considere necesario para que el imputado ejerza su derecho a la defensa. Si el órgano instructor no se pronunciara en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

VII. LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL SERVIDOR CIVIL EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 96 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el servidor civil tiene los siguientes derechos e impedimentos en el procedimiento administrativo disciplinario: “(...) **96.1.** Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. **96.2.** Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles. **96.3.** Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe. **96.4.** En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem”;

Que, de conformidad con las atribuciones establecidas en el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a la servidora Sra. **CINDY EVELYNE YACARINE ZAMUDIO**, quien al momento de la presunta falta se desempeñaba como Sub Gerente de Logística y Maestranza de la Municipalidad Distrital de Surquillo, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual establece como falta de carácter disciplinario **LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES**, establecidas en el literal a) del numeral 4.1 del Manual de Organización y Funciones de la Subgerencia a su cargo, aprobado por Resolución de Alcaldía N° 1860-2010-MDS de fecha 20 de setiembre de 2010, según el cual constituye como una de sus funciones: **EJECUTAR LAS ACTIVIDADES DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO Y ADMINISTRAR LOS RECURSOS MATERIALES Y LOS RECURSOS GENERALES DE LA MUNICIPALIDAD DE CONFORMIDAD CON LA EJECUCIÓN DE LOS PLANES OPERATIVOS INSTITUCIONES Y PRESUPUESTO MUNICIPAL**, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.





Municipalidad de Surquillo

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a la servidora Sra. **CINDY EVELYNE YACARINE ZAMUDIO**, quien al momento de la comisión de la presunta falta se desempeñaba como Subgerente de Logística y Maestranza de la Municipalidad Distrital de Surquillo, a fin que en el plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** a partir del día siguiente de notificado el presente acto resolutivo, presente sus descargos que considere pertinente ante este Despacho, en calidad de Órgano Instructor. Para tal efecto, la servidora podrá presentar sus descargos a través de la Plataforma de Mesa de Partes de la Municipalidad Distrital de Surquillo. Asimismo, se advierte que el expediente administrativo N° 238-B-2024-STPAD y antecedentes, se encuentran en los enlaces contenidos en el Informe de Precalificación N° D000031-2025-STPAD, de fecha 06 de febrero del 2025.

ARTÍCULO TERCERO. - PRECÍSESE, que de conformidad al artículo 93 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil se establece que la autoridad competente para recepcionar dicho descargo es el Órgano Instructor recaído en la Oficina General de Administración; asimismo, mientras la servidora investigada esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, tienen derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Surquillo, la notificación a la servidora la Sra. **CINDY EVELYNE YACARINE ZAMUDIO** del presente acto resolutivo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

